

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION LOS ARTICULOS 42, 46, 63 Y 85, Y POR ADICION DE UNA FRACCION SEXTA DEL ARTICULO 42, TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, Y REFORMA POR MODIFICACION LOS ARTICULOS 44, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 204, 265 Y 266 POR DEROGACION DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 44 Y LA FRACCION II DEL ARTICULO 205, ASI COMO POR ADICION DE UN TERCER PARRAFO EN EL ARTICULO 23, TODOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL TIENE POR OBJETO GARANTIZAR LAS MEDIDAS DE PARIDAD DE GENERO, FORTALECER LAS FIGURAS DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EVITAR EL USO DE RECURSOS PUBLICOS PARA LA REELECCION, REDUCIR LA INTEGRACION DEL CONGRESO, CREAR LA ALTERNATIVA DE CANDIDATURAS COMUNES Y LA POSIBILIDAD DE CONTAR CON GOBIERNO DE COALICIÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de abril del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos
Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ.
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León
P r e s e n t e.-

DIPUTADO HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, en representación del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Soberanía, iniciativa de reforma por modificación los artículos 42, 46, 63 y 85, y por adición de una fracción sexta el artículo 42, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y reforma por modificación los artículos 44, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 204, 265 y 266, por derogación de la fracción III del artículo 44 y la fracción II del artículo 205, así como por adición de un tercer párrafo en el artículo 23, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Durante los últimos años, la estructura organizacional de las autoridades electorales, como su sistema jurídico, ha tenido cambios sustanciales para su aplicación, impactando de gran manera la forma de organización de las elecciones, centralizando algunas de sus atribuciones principales en el nuevo Instituto Nacional Electoral.

Bajo esta perspectiva el nuevo modelo que se implementó, requiere que los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, tomen una nueva dinámica en la organización y competencias de las elecciones, en especial en las que se llevarán a cabo el próximo año donde habrán de renovarse los cargos de elección popular en los Ayuntamientos y los Diputados al Congreso del Estado en concurrencia con elecciones Federales de Presidente, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.

En tal sentido, es compromiso de este cuerpo legislativo, el revisar el comportamiento que tuvo el marco legal actual en el pasado proceso electoral y promover los ajustes necesarios para fortalecer el régimen democrático, el actuar de la autoridad electoral y los derechos de los ciudadanos en la participación de las actividades electorales de nuestra entidad.



Por ello, hemos trabajado en una reforma electoral sustancial, con la cual consideramos se fortalece nuestra regulación electoral, se promueve mayor equidad en la contienda y se brinda certeza jurídica respecto de las inquietudes que se suscitaron en el pasado proceso electoral.

Uno de los temas mas importantes que se incorporaron a nivel federal y local fue la reelección en los distintos cargos de elección popular, figura que será adoptada por primera ocasión en el próximo proceso electoral y para lo cual debemos promover mecanismos que permitan clarificar los alcances de esta figura y evitar que se puedan cometer actos ilícitos a través del uso de recursos públicos.

Al respecto, nuestra iniciativa propone la creación de una unidad técnica temporal en la Comisión Estatal Electoral, que funja como vigilante y supervise que no se viole el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, respecto de las administraciones municipales de las que emane o provenga algún candidato que participe para acceder a la reelección de su cargo.

Con esto, dotamos de capacidad a la autoridad electoral para que al inicio de las campañas electorales se encuentre lista para monitorear a dichos entes públicos y garantizar que no se involucren recursos públicos en las campañas políticas.

Sin duda, otro tema fundamental que proviene de la reforma política del 2014 es la paridad de género. En el PRI hemos impulsado la participación política de la mujer desde hace muchos años, fuimos el primer partido en contar con un órgano de desarrollo político de la mujer a nivel nacional y seguimos comprometidos con el impulso de nuestras compañeras para que cada vez ocupen mas cargos de responsabilidad política y de representación popular.

Por ello, nuestra iniciativa contempla promover una reforma a la Constitución Local para incluir de manera definitiva la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, situación que al día de hoy no existe ya que nuestra constitución solo exige la paridad de género en la integración de este congreso, esto permitirá una participación más activa de las mujeres en la toma de decisiones e impulsar el desarrollo de cada una de ellas en el ámbito político y profesionalizarlas en los cargos de las administraciones públicas municipales.

Otro de los temas que debemos implementar son mecanismos que permitan tener menos burocracia o integrantes dentro de los órganos colegiados o de decisión, la presente propuesta establece una nueva fórmula que modifica la forma en que se integra la Legislatura del Estado en cuanto a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, con la cual se generará en primer lugar la disminución de Diputados para reducir el congreso, y en segundo lugar, que cada legislatura se integre con la cantidad de legisladores que sean necesarios dependiendo de la votación obtenida en cada elección, es



decir en una elección podremos tener una legislatura de 35 diputados pero en otra podrá ser de 34 o de 36, dependiendo de la votación.

Esta propuesta incluye disminuir la cláusula de sobre representación desde la Constitución y además crear una nueva fórmula para la asignación de curules la cual elimina las anteriores figuras de cociente electoral y resto mayor, y se crean 2 figuras nuevas.

Es importante destacar, que la fórmula que proponemos el día de hoy dará como resultado la reducción en automático de la cantidad de legisladores, sin embargo, esto solo afectaría a los partidos mayoritarios, porque los partidos de menor representación seguirían accediendo a su representación en el congreso prácticamente en la misma cantidad.

Nuestra intención es que se fortalezcan los pesos y contrapesos dentro de su integración sin afectar a la pluralidad, así como la constitucionalidad de estos órganos en su composición, haciendo más efectivo su trabajo y generando evidentemente un ahorro dentro de los recursos públicos que se destina para el pago de salarios de los servidores públicos y de operación para el desempeño de cada uno de ellos.

Por otra parte, no podemos dejar de contemplar que la figura de las Candidaturas Independientes revolucionó por completo la materia electoral de nuestro país, y en especial, de nuestro Estado.

En ese sentido, consideramos necesario que se establezcan medidas más flexibles para que los aspirantes a las candidaturas independientes accedan a éstas con mayores oportunidades y así abonar a la participación y a la pluralidad; en tal virtud, proponemos reducir hasta en un 30% el porcentaje de firmas a obtener por los aspirantes a Candidatos Independientes para su registro ante la autoridad Electoral, y abriendo adicionalmente la permisión para que un ciudadano pueda entregar su apoyo a uno o a los aspirantes que el desee al mismo cargo de elección popular, situación que actualmente no es permitida al estar limitado el apoyo a solo un aspirante.

Por ultimo, nuestra iniciativa contempla 2 asignaturas mas que aportan a la pluralidad y al fortalecimiento del régimen democrático:

1. Una alternativa para la participación conjunta de partidos políticos en las elecciones, la cual se establece como Candidaturas Comunes, figura adicional a las ya existentes coaliciones, frentes y fusiones; y
2. Gobiernos de Coalición. Proponemos una reforma a la Constitución para incluir la facultad del Ejecutivo del Estado para optar por la configuración de Gobiernos de Coalición en conjunto con las fuerzas políticas representadas en el congreso, el cual deberá instaurarse



mediante convenio y con la ratificación del mismo y de los nombramientos de la administración pública por parte del Congreso del Estado.

Esta propuesta es prácticamente la suma de nuestro partido a la regulación que ya existe a nivel federal y a la que están avanzando otras entidades de la república.

En resumen, nuestra iniciativa electoral propone garantizar las medidas de paridad de género, fortalecer la figura de los candidatos independientes, reducir la integración del congreso, evitar el uso de recursos públicos para la reelección, crear la alternativa de candidaturas comunes y la posibilidad de contar con Gobiernos de Coalición.

Como Partido Político debemos tener la convicción de establecer reformas que coadyuven sustancialmente al desarrollo de los comicios electorales y que hagan una verdadera participación ciudadana, logrando con ello un estado de derecho sólido, en base a un blindaje jurídico oportuno para las elecciones de 2018.

Para nuestro partido el compromiso está con la ciudadanía del Estado, comprometiéndonos a presentar iniciativas que coadyuven al desarrollo del Estado, pero más aún que permita atender con prontitud las necesidades actuales de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto presento ante este Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Artículo Primero.- Se reforman por modificación los artículos 42, 46, 63 y 85, y por adición de una fracción sexta el artículo 42, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso y para los integrantes de los Ayuntamientos. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.



...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

I. a III. ...

IV. Los términos y condiciones, en que en las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será obligatoria la participación de los candidatos a un debate público, cuya organización corresponderá a la Comisión Estatal Electoral;

V. ...

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso y



Ayuntamientos del Estado; en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales; y

VI. Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en las candidaturas para Diputados al Congreso y para los integrantes de los Ayuntamientos.

...

Artículo 46.- ...

Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta un máximo de dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley. El número total de integrantes de cada legislatura dependerá del resultado que arroje la aplicación de dichas bases y formulas en función de los resultados obtenidos en cada elección.

A ningún Partido Político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en cuatro puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido menos cuatro puntos porcentuales. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones.

Artículo 63. ...

I. a XLV....

XLVI.- Ratificar los nombramientos que el Gobernador haga de los servidores públicos que integren su gabinete, cuando opte por un gobierno de coalición, con excepción del titular en el ramo de seguridad pública.

XLVII.- a LVII.-...

Artículo 85. ...



I.- a XXI. ...

XXII.- Optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en la Legislatura del Estado.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los Diputados presentes en la sesión del pleno de la Legislatura donde se discuta. Si la Legislatura se encontrara en receso la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura del Estado a un periodo extraordinario. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XXIII.- a XXVIII. ...

Artículo Segundo.- Se reforman por modificación los artículos 44, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 204, 265 y 266, por derogación de la fracción III del artículo 44 y la fracción II del artículo 205, así como por adición de un tercer párrafo en el artículo 23, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

...

Previo al inicio de las campañas electorales, la autoridad electoral deberá disponer la creación de una unidad administrativa temporal, que tenga como funciones el vigilar y garantizar la imparcialidad en el uso de los recursos públicos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás leyes aplicables, respecto a las administraciones públicas municipales de las que provengan candidatos a los Ayuntamientos que participen para acceder a la reelección en el encargo.

CAPITULO TERCERO DE LAS COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, LOS FRENTES Y LAS FUSIONES

Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta ley.



Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Artículo 74. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones, candidaturas comunes o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro según corresponda.

Artículo 75. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de este Código.

Artículo 76. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Consejo General, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Artículo 77. El convenio de candidatura común deberá contener:

- a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.
- b) Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.
- c) La manifestación por escrito de proporcionar a la Comisión Estatal Electoral, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato.
- d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común.
- e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y en su caso, para otros aquellos que establezca la ley.



f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

g) Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.

Artículo 78. Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:

a) El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes del candidato común entregarán en tiempo y forma al Consejo General su plataforma electoral por cada uno de ellos.

b) Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Artículo 79. El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 80. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios, independientes ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Artículo 81. Para los efectos de la representación ante los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.

En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

Los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral.

Artículo 204. Para Gobernador, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al dos por ciento de la lista nominal del Estado, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar



conformado por electores de por lo menos veintiséis Municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.

Para formula de Diputados, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al uno punto cinco por ciento de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.

...

I. El quince por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de cuatro mil electores;

II. El diez por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cuatro mil uno electores, pero no exceda de diez mil;

III. El siete por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de diez mil uno electores, pero no exceda de treinta mil;

IV. El cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de treinta mil uno electores pero no exceda de cien mil;

V. El tres punto cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cien mil uno electores pero no exceda de trescientos mil; y

VI. El dos por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores.

...

Artículo 205. ...

I. ...

II. *DEROGADO*

III. a V. ...



Artículo 265. Para asignar las Diputaciones se considerarán los siguientes elementos:

I. ...

II. Residuo Porcentual; y

III. Clausula Compensatoria.

...

Por Residuo Porcentual se entiende el 1.5% de la votación valida emitida, que cada partido tenga después de restarle el porcentaje mínimo.

Por Clausula Compensatoria se entiende que será el medio por el cual la autoridad electoral reducirá o asignará las curules de representación proporcional necesarias para evitar la sobrerrepresentación o sub-representación de los partidos políticos conforme a lo establecido por la Constitución y la presente Ley.

Artículo 266. ...

I. Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirá la primera curul a todo aquel partido cuya votación contenga una vez dicho porcentaje;

II. Mediante el residuo porcentual, se distribuirán la segunda curul a todo aquel partido cuya votación contenga una vez dicho porcentaje;

III. Si después de aplicar el Residuo Porcentual quedaren partidos políticos con sobrerrepresentación o subrepresentación en términos del siguiente párrafo, se aplicará la Cláusula Compensatoria para que la autoridad electoral reduzca o asigne las curules de representación proporcional que sean necesarias.

A ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en cuatro puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más cuatro puntos porcentuales.



En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE,
En Monterrey, Nuevo León a abril de 2017


HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
DIPUTADO


GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ
DIPUTADO


ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
DIPUTADO


OSCAR JAVIER COLLAZO GARZA
DIPUTADO


ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA
DIPUTADO


JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUÍA
DIPUTADO


MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
DIPUTADO

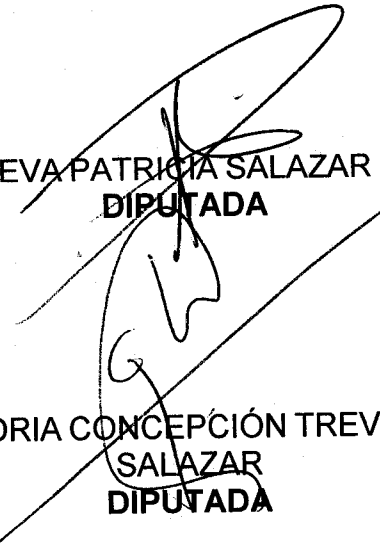


ROSALVA LLANES RIVERA
DIPUTADA

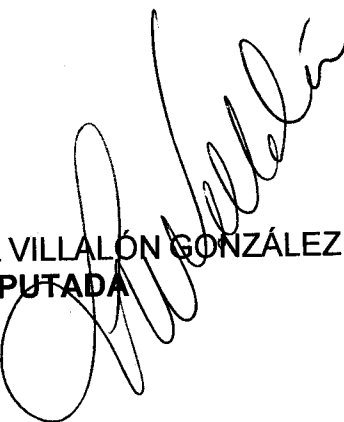

LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA
DIPUTADA


EVA PATRICIA SALAZAR
DIPUTADA


LILIANA TIJERINA CANTÚ
DIPUTADA


GLORIA CONCEPCIÓN TREVIÑO
SALAZAR
DIPUTADA


ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA
DIPUTADA


ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ
DIPUTADA